



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/016/2012-1

ACTOR:

ENOÉ SALGADO JAIMES

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL,
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TODOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a primero de abril de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **TEE/JDC/016/2012-1**, para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por la ciudadana ENOÉ SALGADO JAIMES, quien por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a precandidata a Presidente Municipal Jojutla, Morelos, promueve en contra de la omisión de emitir dictamen de validez a la elección de candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jojutla, e irregularidades graves al procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jojutla; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se deduce lo siguiente:

a) El cuatro de marzo del dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional expidió la Convocatoria para seleccionar a los candidatos propietarios Presidentes Municipales en el Estado de Morelos, entre los cuales se encuentra el correspondiente al Municipio de Jojutla.

b) El ocho de marzo del año en curso, se expidió el Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos.

c) El once de marzo del año dos mil doce la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional expidió convocatorias a la Asamblea Territorial Municipal.

d) El quince de marzo del dos mil doce se efectuó la recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos.

e) El dieciocho de marzo del dos mil doce, se llevó a cabo la convención municipal de delegados en términos que el Manual de Organización indicó para su celebración.

II. Trámite.

a) El veintitrés de marzo del presente año, la Secretaria General de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación e hizo constar la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documentación que fue recibida en oficialía de partes mediante el escrito de demanda relativo al presente juicio, y procedió a ordenar la publicitación del mismo en los estrados del Tribunal Estatal Electoral para el efecto de que los terceros interesados presentaran los escritos pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral local.

b) El veintiséis de marzo del dos mil doce, la Secretaria General, previa certificación de conclusión de plazo otorgado en la cédula de notificación, señaló que al presente juicio, no compareció tercero interesado alguno ante este órgano jurisdiccional.

c) En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, el veintitrés de marzo del presente año, en diligencia de sorteo, se insaculó el medio de impugnación de referencia y se turnó para su sustanciación al Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández titular de la Ponencia Uno, de conformidad con el acuerdo dictado en la misma fecha por la Secretaria General, Licenciada Xitlali Gómez Terán.

d) Mediante el oficio número TEE/SG/027-12, la Secretaría General de este órgano colegiado, procedió a la remisión del expediente con sus anexos y demás actuaciones a esta Ponencia.

III. Substanciación.

a) El veinticinco de marzo del año dos mil doce, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión y requerimientos de ley a la autoridad y órganos responsables, en términos de los artículos 318 y 327 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) El veintinueve de marzo del año en curso, se emitió acuerdo en el que se dio por cumplimentado el requerimiento hecho a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, rindiendo informe respectivo, anexando diversa documentación.

c) El treinta de marzo del año en curso, se emitió acuerdo en el que se dio por cumplimentado el requerimiento hecho al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, rindiendo informe respectivo, anexando diversa documentación.

d) Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, el día primero de abril del presente año, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, turnándose al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, III y IV, 171, 172 fracción I, 294, 295 fracción II inciso c), 297 y 313 del Código Electoral para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Análisis Per Saltum. En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico planteado, debe resaltarse que el actor, citó en su demanda, acudir a este órgano jurisdiccional en vía *per saltum*, toda vez que según su dicho, le genera inseguridad e imprecisión el actuar de los órganos y autoridades partidistas involucrados en el desarrollo del proceso interno de selección, situación que fue originada por considerar que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, transgrede los principios rectores del derecho electoral, como lo es la certeza y legalidad violentando, así sus derechos a votar y ser votado al no emitir dictamen sobre su solicitud de registro como precandidata a Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.

No obstante lo anterior obra en autos del presente toca electoral, escrito de fecha veintiséis de marzo del dos mil doce, signado por el Licenciado Luis Ocampo Gómez en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Morelos, acompañado el mismo, por sendos documentos, entre ellos copias certificada del dictamen.

En las circunstancias antes referidas con el fin de que el accionante ejerza una defensa oportuna de sus intereses, en caso de considerarlo conveniente, podrá impugnar a través de una instancia apta para controvertirlo con la cual de inicio y cumplimiento a la cadena impugnativa; esta es, que se debe de iniciar con el agotamiento de un medio de defensa intrapartidario, que lo prevé la normatividad, como lo es el Código Estatal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral y los propios estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas, resulta de relevancia al caso lo dispuesto de los artículos 206, fracción II y 314 del Código Estatal Electoral, mismos que a la letra refieren:

"ARTÍCULO 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

...

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

..."

"ARTÍCULO 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición."

El énfasis es propio.

De una interpretación sistemática y funcional respecto a los numerales antes citados, el pleno de este tribunal colegiado arriba a la conclusión, de que si bien es cierto el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, cierto es también que preciso en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

diversos artículos, específicamente en el numeral 206, fracción II del Código Estatal Electoral, reglas que regulan la admisibilidad de la acción protectora de los derechos político electorales del ciudadano en Morelos.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable incluso a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si se toma en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir a la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante éste Tribunal Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 206, fracción II del Código Comicial Local.

Sirve de la base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ03/2003, localizable en la compilación de jurisprudencia y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tesis relevantes 1997-2005, Tomo jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, que enseguida se transcribe:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado **es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal.** Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”*

El énfasis es propio.

En las relatadas consideraciones es inconcuso que la ciudadana antes de acudir a la instancia jurisdiccional tiene la carga de agotar con los medios de impugnación intrapartidarios, de tal suerte que no es justificable acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trata.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sobre el tema cobra relevancia la jurisprudencia número S3ELJ 05/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, visible en la página 172, que a la letra dice:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. *En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate."*

No es obstáculo para lo que ahora se resuelve, el criterio sustentado por instancias federales en la materia, respecto de que el principio de definitividad a que se hace referencia admite diversas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo tal excepción no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio electoral, sin que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

previamente se hayan agotado los medios de impugnación, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Con un ánimo de exhaustividad sobre lo que ahora se apunta, es oportuno destacar que los requisitos o presupuestos que se han estimado para acudir en acción *per saltum* ante la sede jurisdiccional consisten, entre otros, en que:

- 1.- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- 2.- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- 3.- No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- 4.- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de los derechos vulnerados.
- 5.- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

6.- El agotamiento de los medios de impugnación en el instituto político de que se trate pueda afectar el derecho tutelado.

7.- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio en cuestión, sea presentado en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

En estas condiciones, lo cierto es que con los presupuestos a que se hace alusión, es dable concluir que no está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normatividad partidista que corresponda; salvo que en los casos de referencia el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una seria amenaza para los derechos en litigio, por que el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En este orden de ideas, se aprecia de la instrumental de actuaciones que la ciudadana Enóe Salgado Jaimes, promovió el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del proceso interno para la elección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Jojutla, así como de la omisión de emitir dictamen de validez.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De las propias constancias se advierte que el actor precisa que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, viola sus derechos político electorales, e incumplen los términos de la convocatoria expedida y el manual de organización aplicable, de tal manera que asegura se transgrede su derecho a ser votado.

Ahora bien, en la substanciación del presente medio de impugnación, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político involucrado, informó que el citado órgano partidario emitió dictamen en el que se negó al hoy actor, el registro de la precandidatura para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos a Presidente Municipal de Jojutla, mismo que consta de la foja 301 a la 306 del toca electoral en que se actúa.

Por su importancia al caso, en el dictamen de referencia se preciso en su parte medular, lo siguiente:

"VII. (SIC) Que de las documentales presentadas por el solicitante del registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos a presidentes municipales del estado de Morelos, para el ejercicio constitucional 2013--2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico, el Ciudadano Enoé Salgado Jaimes incumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C), 38, 115, fracción I, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 112, y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17 de la Ley Orgánica Municipal; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esta tesitura, es incuestionable que las razones expuestas por el actor para la vía *per saltum* no son suficientes para su admisibilidad, porque el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través de los recursos de inconformidad que deben ser resueltos, a la brevedad posible, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo instituto político.

Tanto y más que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las federales respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—*La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *Per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan.

Asimismo, existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, siendo procedente reencauzamiento de la vía.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Enoé Salgado Jaimes, debe encauzarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un medio de defensa intrapartidario.

Al respecto es oportuno destacar lo que establecen los artículos 211 y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en los numerales 5, 6, 62, 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

Por su importancia al caso se transcriben los numerales en cita:

"Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:
I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;
II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción III de estos Estatutos, el procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable".

Artículo 5. *El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:*

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6.- *El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos *internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 62.- *El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*

Artículo 75.- *El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 77.- *El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.*

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

El énfasis es propio.

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

2.- El recurso de inconformidad puede ser promovido por los militantes del partido aspirantes a las candidaturas, en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa del registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.

3.- En contra de dicho medio de impugnación procede el recurso de apelación que será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

En el caso concreto, en aras de garantizar el debido proceso en cada una de las instancias de la cadena impugnativa; evitar una mayor dilación con el desarrollo, trámite, sustanciación y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolución respectiva y, evitar causar al hoy actor la violación de alguno de sus derechos político electorales, se hace del conocimiento del accionante y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

a) El Tribunal Estatal Electoral reencausa la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de ciudadano, promovido por la ciudadana Enoé Salgado Jaimes, a efecto de que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, conozca, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación a la luz del recurso de inconformidad, establecido en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación del partido político de referencia, a fin de que en un plazo de **veinticuatro horas** a partir de la notificación de la presente resolución resuelva el recurso en mención, y notifique inmediatamente al actor en el juicio con la finalidad de que en caso de no ser favorable a sus pretensiones dicha resolución, éste se encuentre en posibilidad, en su caso, de promover el recurso de apelación establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

b) Sobre lo que ahora se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
y que en seguida se transcriben:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Sobre lo que ahora se resuelve, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-402/2012 y SDF-JDC-394/2012, los que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo que ahora se ordena, se formula bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Enoé Salgado Jaimes, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la presente sentencia, en sus términos y plazos, se podrían aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del mismo instituto político, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**